



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 205-12-SEP-CC

CASO N.º 1467-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Marianela del Rocío Elizalde Elizalde, por sus propios derechos, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 0482-2010.

La actora inicia su argumentación señalando que ha sido demandada por una letra de cambio alterada en la cantidad, pese a que canceló la misma en su totalidad. Señala además que dicha alteración ha sido debidamente probada en el juicio con el correspondiente examen grafológico que fue aceptado por el Juzgado de Primera instancia, pero no por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Loja.

También añade la accionante que no existe motivación en la sentencia impugnada, pues la argumentación que realiza la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja se fundamenta en que la letra de cambio no se encuentra alterada, pese a que el informe del perito señala lo contrario.

C

Finalmente, señala la accionante que en la sentencia impugnada no se enuncian normas o principios jurídicos, sino se remiten a lo manifestado en la doctrina.

X

Pretensión concreta

La accionante señala textualmente: “(...) Interpongo acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que la Corte Constitucional determine si en la sentencia se ha violado los derechos constitucionales invocados, a fin de que al declarar la violación, ordenará la reparación integral del afectado (...)”. **Sentencia impugnada**

Parte pertinente de la sentencia dictada el 18 de agosto del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja:

“Loja, miércoles 18 de agosto del 2010.- **VISTOS.**- Comparece María Hortencia Oviedo Chace y demanda ejecutivamente a Marianela del Rocío Elizalde Elizalde a fin de que en sentencia se le obligue a cancelar la cantidad adeudada de once mil dólares americanos, los intereses pactados y costas procesales en los que se incluirá los honorarios de su abogada defensora. Fundamenta su demanda en lo previsto en el Art. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y Art. 486 del Código de Comercio. (...) Trabada así la litis se prosigue con el trámite hasta su conclusión. Luego el señor Juez dicta sentencia rechazando la demanda con costas. De la mencionada resolución interpone recurso de apelación la actora, el mismo que le es concedido. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, es del caso en mérito a resolver en mérito de los autos por lo que para hacerlo se considera: (...). **TERCERO:** Las excepciones opuestas por la demandada, se enervaron al haberse alegado “Plus petición”, que es un reconocimiento expreso de la existencia de la obligación. Se ha alegado que la letra de cambio se encuentra alterada, para ello ha solicitado se realice una pericie, para que establezca la alteración. La diligencia se ha llevado a efecto el día 11 de marzo del 2010 (fs.41) y el perito que ha intervenido en la diligencia Ab. Juan Emilio Montero Ramírez ha presentado el informe que obra de fs. 43 a 50, concluyendo que la letra de cambio se encuentra alterada. En conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 262 del Código de Procedimiento, no es obligación del juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos. El perito únicamente emite un parecer, un concepto o un juicio sobre aspectos técnicos o científicos que le sirven al juez para tomar una decisión. Hernando Devis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial dice que: “ Resulta absurdo que el Juez esté obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho, cualquiera así provenga de dos





peritos en perfecto acuerdo, si le parece absurdo o siquiera dudoso carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o ha hechos notorios reñidos con lo expuesto sobre la materia por autores de reconocido prestigio emanado de personas que no son verdaderos expertos, desprovistos de firmeza y claridad esa sujeción servil hará del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable". Del examen realizado a la letra de cambio materia de la ejecución, el Tribunal llega a la conclusión de que no se encuentra alterada, por lo que la alegación en este sentido, no tiene asidero. (...) Por estas consideraciones la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, admitiendo la impugnación, revoca la sentencia recurrida y en su lugar acepta la demanda disponiendo que la demandada Marianela del Rocío Elizalde Elizalde pague a la señora María Hortencia Oviedo Chace la cantidad reclamada de once mil dólares, los intereses al cinco por ciento anual a partir de la emisión de la letra de cambio y las costas procesales (...)"

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido legalmente notificados, no comparecen ni presentan informe sobre los fundamentos de la demanda los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, así como tampoco la señora María Hortencia Oviedo Chace, tercera interesada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de agosto del 2010 por la Sala

[Handwritten signature]

de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 0482-2010.

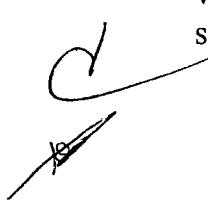
La Sala de Admisión, mediante auto del 21 de julio del 2011 a las 16h53, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero del 2010, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y artículo 62 de la LOGJCC, por lo tanto admite a trámite la presente acción.

Problemas jurídicos planteados

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso relativo a la prueba, que señala: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, consagrado en artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República; vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y vulnerado el derecho a la motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República; violaciones que conforme lo menciona la accionante como argumento central, se producen por no haber valorado adecuadamente la prueba aportada. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderán los siguientes problemas jurídicos:

- a. **¿La naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección permite que a través de la misma se revise la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria?**

Para responder esta interrogante, partimos de que en el caso *sub iudice*, la accionante considera que en la sentencia impugnada existió una vulneración a las reglas del debido proceso en la obtención y actuación de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, por lo que solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la valoración de la prueba que realizó la Corte Provincial de Loja, específicamente sobre la valoración del informe pericial.





De esta forma, en cuanto a lo que nos compete analizar de la acción extraordinaria de protección, esta Corte ha señalado que:

“(…) La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

a) la vulneración de derechos fundamentales; y b) violaciones al debido proceso (...)”¹.

Y sobre si a través de la acción extraordinaria de protección se puede revisar la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria, esta Corte ha señalado que:

“(…) Primero, es evidente que la disposición constitucional reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución constituye, per se, una garantía del debido proceso, presupuesto que tornaría directamente procedente, desde el punto de vista material, a la acción extraordinaria de protección. A pesar de ello, es evidente también, que como consecuencia de la constitucionalización de la que ha sido objeto todo el aparato jurisdiccional, no sólo la Corte Constitucional es el órgano llamado a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; por el contrario, dicha labor es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia del país a partir de los mecanismos jurisdiccionales pertinentes. *Es el caso, por ejemplo, del derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, cuya protección también compete a los órganos de la justicia ordinaria.* Segundo, esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente, tal como se mencionó en la consideración precedente, que *la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales.* Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la

¹ Jueces Ponentes: Patricio Herrera Betancourt y Luis Jaramillo Gavilánez, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, caso No. 0049-09-EP publicado en el Registro Oficial Suplemento 202 de 28-may-2010.

actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución²”. (la cursiva es nuestra).

Concordante sobre el criterio expuesto por la Corte, la doctrina predominante sobre el tema ha señalado que:

“La acción extraordinaria se circunscribe estrictamente a la violación de un derecho constitucional. *Si el problema tiene que ver con la apreciación judicial de la prueba, es decir, la convicción a la que el juez llega actuando dentro de las reglas de la valoración que la ley le impone, ello tiene relación con las competencias propias de los jueces y por tanto, no procede la acción.* Es solo cuando el juez viola estas reglas legales y constitucionales de valoración de la prueba, por ejemplo, sentenciado en base a una prueba nula, en que la justicia constitucional debe actuar³” (la cursiva en nuestra).

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía para revisar la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria.

Con esa aclaración, es pertinente analizar las argumentaciones esgrimidas por la accionante en el caso que nos ocupa, y determinar si se relacionan con la actuación u obtención de pruebas, o si por el contrario, en cuanto a la aplicación, tienen relación directa con la valoración de las mismas. Para ello, esta Corte considera necesario sustentar su criterio en las argumentaciones esgrimidas por el accionante en su libelo de demanda:

“(…) La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja, para motivar la sentencia hace referencia a lo que expone el autor Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” de que *no es obligación del juez estar apegado al dictamen pericial*” Y añade también que “ Y en este caso, se viola además el precepto constitucional recogido en el artículo 75 de la Constitución (...),

² Ibidem.

³ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional para el período de transición, 2011, p. 282 y 283.



al desechar y dejar sin efecto la prueba aportada y constitucionalmente recogida, entre otras, el examen técnico grafológico de la letra de cambio alterada en las cifras (...)" (la cursiva es nuestra).

Cabe advertir a partir de lo expuesto, que la accionante se refiere a la valoración que realiza de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Loja sobre el dictamen pericial, es decir, pretende que se valore la prueba actuada. En esa línea se confirma que la propia accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución.

Esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones de la accionante en materia probatoria se reducen a conflictos de valoración de la prueba, que constituyen aspectos de exclusiva competencia de la justicia ordinaria.

Ante lo expuesto, esta Corte Constitucional insiste en que la acción extraordinaria de protección "no es una instancia adicional", y no puede, bajo el peligro de vulnerar el principio de interpretación sistemática de la Constitución, pronunciarse sobre un asunto de conocimiento privativo de la justicia ordinaria.

b. ¿La sentencia impugnada ha violado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a dilucidar el problema jurídico planteado, debemos delimitar en qué consiste el derecho a acceder a una tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita.

Conforme lo mencionado por esta Corte en sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009:

“El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.”

Concordante con lo señalado, la Corte ha considerado también que:

“(...) La tutela efectiva⁴, imparcial⁵ y expedita ha sido adoptada procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, *sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales*, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (...)”⁶.

De lo señalado acotamos que el derecho a una tutela judicial independiente requiere la no intromisión de ningún agente externo o influencia ajena para la toma de decisiones; esto obedece al principio de división de poderes del Estado, según el cual, cada función del Estado goza de autonomía, permitiendo un adecuado y correcto desempeño en sus actividades.

En igual sentido, la doctrina predominante ha manifestado que la imparcialidad debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso:

⁴ La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v. I, pág. 162-164).

⁵ STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v.I, pág. 162-164).

⁶ Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, sentencia N° 043-10-SEP-CC, caso N.º 0174-09-EP.



“1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera partes*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes”⁷.

Bajo este contexto, en lo que respecta al caso *sub iudice*, la accionante, señora Marianela del Rocío Elizalde Elizalde, en su demanda de acción extraordinaria de protección indica que se ha violado su derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos “al desechar y dejar sin efecto la prueba aportada y constitucionalmente recogida”.

Por cuanto el argumento que sustenta la accionante para alegar que los jueces competentes vulneraron el derecho de tutela judicial, efectiva, imparcial de derechos es a su criterio la falta de valoración de la prueba aportada, debemos reiterar lo señalado en el acápite anterior: la valoración de la prueba es parte de las competencias de la justicia ordinaria, en consecuencia, no se concibe a aquello como una denegación de tutela judicial efectiva ni imparcial.

Finalmente, se destaca que revisadas las partes procesales de este caso tampoco se evidencia que las mismas hagan referencia a cuestiones de parcialización de la justicia ordinaria, por lo que se puede determinar que los juzgadores de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Loja han actuado con imparcialidad a la hora de emitir su resolución, no existiendo los elementos que determinan que sus actuaciones se hayan alejado de este principio de imparcialidad.

c. ¿La sentencia impugnada ha violado el derecho a la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República?

Alega la accionante que en el fallo impugnado existió falta de motivación, por lo que fundamenta la violación del derecho constitucional del debido proceso, específicamente, el derecho a la motivación.

⁷ Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 57.

Para dilucidar el presente problema jurídico, como primer punto señalamos que el derecho a la motivación se encuentra establecido en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el cual dispone:

1).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es clara la determinación del significado de motivación contenido en nuestra Constitución; sin embargo, como segundo punto de este análisis, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁸.

En igual sentido, esta Corte ha señalado que:

“(...) La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión (...)”⁹.

De lo señalado inferimos que para una sentencia se encuentra motivada, el juez debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y determinar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; no obstante, para una mayor precisión de la determinación de si una resolución judicial se encuentra motivada, nos acogemos a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

⁹ Juez Constitucional Sustanciador, Hernando Morales Vinuesa, Sentencia N.º 0009-10-SEP-CC, caso N.º 0595-09-EP, p. 14;y, Juez Constitucional Sustanciador, Patricio Pazmiño Freire, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP, p.11.



Suprema de Justicia Colombiana, la cual propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación¹⁰:

“El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo, es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y el tercero, la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende”¹¹.

En definitiva, esta Corte sujetará sus argumentaciones a la identificación de una presunta vulneración al derecho a la motivación, generada por la falta de argumentación jurídica y correlación entre las disposiciones normativas citadas y el resultado al que se llega en el proceso judicial.

Del examen realizado al fallo impugnado se constata que el razonamiento realizado por la Sala en cuestión contiene los elementos antes planteados, puesto que fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales basa su argumentación.

Para confirmar lo dicho, a continuación transcribimos la parte medular de la sentencia que contempla el principal problema jurídico que plantea la accionante, que es que la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja no motivó la sentencia porque no valoró el contenido del informe pericial:

“(…) Se ha alegado que la letra de cambio se encuentra alterada, para ello ha solicitado se realice una pericie, para que establezca la alteración. (…)

En conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 262 del Código de Procedimiento, no es obligación del juez atenerse, contra su

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N.º 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

¹¹ De lo referido, esta Corte debe centrar su análisis en la primera y la tercera cuestión, pues, como lo señalamos anteriormente, la aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales aplicables a la valoración probatoria efectuada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, constituyen aspectos de mera legalidad de exclusiva competencia de la Justicia Ordinaria.

convicción al juicio de los peritos. El perito únicamente emite un parecer, un concepto o un juicio sobre aspectos técnicos o científicos que le sirven al juez para tomar una decisión. Hernando Devis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial dice que: “Resulta absurdo que el Juez esté obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho (...). Del examen realizado a la letra de cambio materia de la ejecución, el Tribunal llega a la conclusión de que no se encuentra alterada, por lo que la alegación en este sentido, no tiene asidero (...)”.

Del análisis realizado al fallo impugnado se confirma que el mismo contiene los elementos antes planteados, puesto que: a) Fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes (artículo 262 del Código de Procedimiento Civil), estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación (no es obligación del juez atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos). b) Establece la correspondencia entre dicha norma y la consecuencia de su aplicación en la controversia planteada ante ella –el perito únicamente emite un parecer, un concepto o un juicio sobre aspectos técnicos o científicos que le sirven al juez para tomar una decisión–. c) Identifica de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones, (el Tribunal llega a la conclusión de que la letra de cambio no se encuentra alterada).

De lo señalado se colige que el fallo impugnado en cuestión se encuentra motivado y goza de una vinculación a la ley y evita la arbitrariedad, cumpliendo además con el principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que no existe una violación al contenido de los artículos 76, numeral 7, literal 1, y 82 de la Constitución de la República.

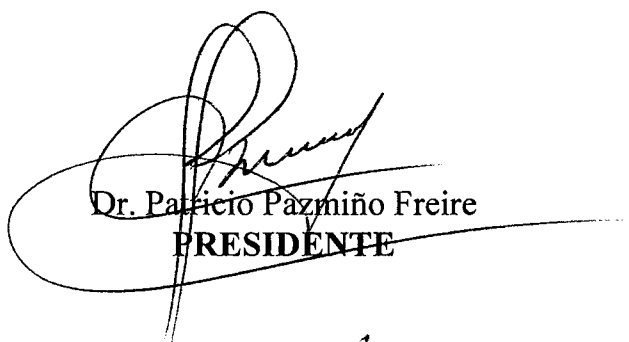
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

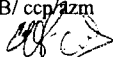


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ ccp/azm





CORTE
CONSTITUCIONAL

- 39 treinta y nueve

CAUSA 1467-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

